REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01258-**00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Si la literalidad de la factura JCL 147, consigna $76.543.439.72, y en el hecho 3, que la ejecutada abonó $55.509.593, no se explica a razón de qué pretende $47.988.639., como saldo. Ajustar y/o corregir la pretensión y los fundamentos fácticos respectivos.

2. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **15** del **2 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427f0929ae9884def2cfcd44072e83bae99713c83e22591d794532f8304e4c55**

Documento generado en 01/02/2024 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01261-**00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **15** del **2 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a4a592a1d66c81b3f632ec7914d77f47a59af9858cfd1f3d467e4135132f60**

Documento generado en 01/02/2024 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01144-**00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Corregir el poder especial, el mandato especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tener determinado claramente el asunto, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro. El que se adjuntó fue conferido para incoar "*proceso ejecutivo por incumplimientos de contrato y obligación de suscribir documentos público*". (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74).

2. Aportar certificado de tradición y libertad del vehículo objeto del traspaso, con menos de 30 días de expedición, el que adjuntó data del 16 de marzo de 2023. (Artículos 82 numeral 11 y 434 inciso segundo).

3. Aportar la minuta o el documento que debe ser suscrito por el demandado, o en su defecto, por el juez, esto es, el formulario de solicitud de trámites del Registro Nacional Automotor – Traspaso, a efectos de dar trámite a la demanda ejecutiva por suscripción de documentos.

4. Dirigir la demanda al juez competente, como quiera que se enfiló al Juez del Circuito de Bogotá.

5. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° del CGP, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, como dan cuenta los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Además, en lo concerniente a la formulación adecuada de los hechos, no se trata de un mero capricho, sino de cumplir estrictamente con una norma de orden público y de obligado cumplimiento. Tal es el caso del canon 82-5 ibidem, que establece: 'Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados'. Esto implica que deben corresponder a una descripción o enunciación detallada de la situación fáctica, presentando cada hecho de manera individual, con circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar, de forma clara y sin

apreciaciones, valoraciones subjetivas o jurídicas, ya que para esto último existe el apartado de fundamentos de derecho. Cada número debe corresponder a un hecho concreto y jurídicamente relevante que constituya el elemento axiológico o fundacional de la pretensión.

6. Excluir los hechos números 10 y 11, como quiera que son de resorte indemnizatorio, lo cual no está solicitando en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que es un proceso ejecutivo.

7. Corregir el acápite de competencia y cuantía del proceso a la que realmente corresponda. (artículo 82, numeral9).

8. Corregir las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo por **obligación de suscribir documentos** únicamente; solicitó que en sentencia se ordene a la ejecutada *"sanear las limitaciones que presenta el vehículo"* pretensión que es ambigua y confusa toda vez que no hace relación a cuáles son las limitaciones del automotor, y, en todo caso es de carácter declarativo.

De otro lado, peticionó: *"De ser necesario y para garantía del éxito del proceso ejecutivo que se adelante solicitar a la fiscalía general de la nación – fiscalía Soacha, ordenen a la señora XIMENA ANDREA CASTILLO SANABRIA, la constitución de otro medio de garantía prendaria dentro del proceso penal No. 201681381 que cursa en su contra"*, aspiración que es propia del proceso de ejecución. (art. 82-4 CGP).

9. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **15** del **2 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3ff3c63a0ba4361246fd2fa41e25537662db526af49660e475c75d798b1539**

Documento generado en 01/02/2024 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01272-**00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EQUIPOS GLEASON S.A.,** contra **COLMAN OBRAS CIVILES S A S y FELIX BARRERA JAIMES** como persona natural y en calidad de representante legal, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré (PDF 001, folio38):

1.1. Por la suma de $128.648.713.oo, por concepto de obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 18 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4**. RECONOCER** a AMAZING JURÍDICO S.A.S. Como representante judicial del extremo demandante, quien actúa a través de la abogada, CAMILA YEPES LONDOÑO.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **15** del **2 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecf20b2b1b4290abe3bc1fff88f38abd9f491dd9171ab7e7c9f82405997076f**
Documento generado en 01/02/2024 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023- 1232-**00

Revisados los documentos allegados como base de la acción, el Juzgado negará el mandamiento de pago deprecado, por no encontrar satisfechos los requisitos del título valor – facturas. FE-21, FE-22, FE-23, FE-24, FE-25, FE-26, FE-27, FE-28, FE-29, FE-30, FE-31, FE-32, FE-33, FE-34, FE-35, FE-36, FE- 37, FE-38, FE-40 y FE-41.

La factura electrónica debe reunir los requisitos de la Ley 1231 de 2008, artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, Estatuto Tributario y las demás normas que contemplen la operatividad tecnológica.

El artículo 774 ibidem, modificado por el art. 3º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

"(…) Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. ***La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"* negrilla puesta por el despacho.

De otro lado, para la expedición de la factura electrónica deben acreditarse los requisitos regulados por la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020: *"(i) habilitación, que consiste en la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta (art. 22); (ii) generación, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23); (iii) transmisión, que supone el envío a la DIAN del ejemplar estructurado en la fase anterior (art. 25); (iv) validación, que "tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11" de ese acto administrativo (art. 28), y (v) expedición,* ***que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura"***[1] Negrilla del juzgado.

De acuerdo con lo anterior, las facturas electrónicas de venta carecen, por un lado, del requisito de la aceptación porque, consideradas como mensajes de datos, no se acreditó por la demandante la remisión de ninguna de ellas a través de un correo electrónico u otro canal digital dispuesto y/o autorizado por el comprador de los productos facturados para tal fin.

Aunado a lo anterior, se indicó en la demanda que con el código QR de la DIAN, se podría deducir la aceptación, sin embargo, al escanear el QR de cada factura no aparece nada.

En punto a la aceptación, recuérdese, no existe ninguna diferencia entre la factura física y la electrónica, puesto que ambas pueden ser aceptadas expresa o tácitamente, según lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008. Circunstancia que se insiste no se puede colegir dentro del presente asunto por ningún medio.

De otro lado, los instrumentos traen inserto un código QR, lo cierto es que ni siquiera se puede corroborar la validación facturas.

En punto a la validación expresó la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11618-2023 de 2023.

"El mensaje de datos contentivo de la factura debe ser previamente validado por la DIAN, a través de un procedimiento informático denominado «validación», en virtud del cual dicha entidad constata que el facturador ha generado la factura con el cumplimiento de los anteriores ítems, y bajo las condiciones técnicas que ha prescrito.

Con esa finalidad, el emisor de la factura luego de generarla con el lleno de la información mencionada debe transmitir el «formato electrónico de

[1] Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado ponente Marco Antonio Álvarez, Exp.: 020202200039 01

generación» a la DIAN, y este organismo, seguidamente, la somete al procedimiento de validación; de ser exitoso expide un mensaje de datos al emisor con el valor «documento validado por la DIAN», el cual forma parte integral de la factura y, por tanto, ambas piezas deben entregarse al adquirente para que se entienda expedida la misma.

Por lo expuesto, no es plausible, como lo pretende la activa, librar la orden compulsiva, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por MARTHA ELENA CARMONA DE VASQUEZ en contra de MVG CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso y siglo XXI.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **15** del **2 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893147ffc0db660d98c40890514d4827023f4d4273b14e788fa1614060741727**
Documento generado en 01/02/2024 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01287-**00

Advierte este Juzgado que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo por cuantía.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 — 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, solicitó el ejecutante librar orden de apremio por la suma de $5.339.844,oo concepto la sanción comercial por falta de pago derivada del contrato de arrendamiento, más los intereses de mora causados a partir del 01 de marzo de 2023, luego entonces, dicha suma de capital, no supera los 40 SMLMV ($46´400.000)[1], para el año 2023, fecha en la que se radicó la demanda.

De lo anterior se desprende que la presente demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

---

[1] Salario mínimo $1.160.000

1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

2.- REMITIR a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciese.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **15** del **2 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8deaf30f18bf92723b514909ce79db97617aa0e4394238431308c58ef6a4534**
Documento generado en 01/02/2024 04:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00840-**00

Pese a que así lo solicitó en la demanda *"Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del* ***10.70%",*** conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado CORRIGE el numeral 4° del proveído adiado 04 de septiembre de 2023, así:

"

4. Por la suma de 15939,9021 UVR que equivale en pesos a $**5.591.692,15** por concepto de los intereses de plazo, causados sobre las 7 cuotas causadas entre el 17 de febrero y el 15 de agosto de 2023, desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera **y no como quedó escrito".** (Artículo 430 CGP)[1]

Intimar esta providencia al extremo demandado, junto con el auto de apremio referido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **15** del **2 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[1] Corresponde a la pretensión del literal e, de la de la demanda.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d0f9afde2dfe1024c9eb7d9c3f675888d0a5ab5d8f289c57153e8bf1f3f075**

Documento generado en 01/02/2024 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00822-**00

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **CORRIGE** el auto fechado el 21 de septiembre de 2023, con el fin de precisar que el nombre correcto del demandante es **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y no como se había consignado anteriormente.

Intimar esta providencia al extremo demandado, junto con el auto de apremio referido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **15** del **2 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e18c9e62ddac83468af35aa3bad2389b8edcfc8c70e0fafb180fedca7ea1ba**
Documento generado en 01/02/2024 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00859-**00

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX** contra **LUPICOL S.A.S. y HECTOR MARIO MOLINA LÓPEZ,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. **10041177** (PDF 001, folio.1 a 7).

1.1. Por la suma de $22.727.274.oo, por concepto de 5 cuotas vencidas causadas entre el 16 de marzo y 16 de julio de 2023.

1.2. Los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1., causados desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago.

1.3. Por la suma de $127.272.726.oo, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.4. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.3., causados desde el 7 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.5. Por los INTERESES DE PLAZO sobre el saldo a capital del pagaré base de esta acción, a la tasa de los 16.81% efectivos anuales sin exceder la tasa máxima legal autorizada, causados y no pagados por los demandados, según lo estipulado en el título ejecutivo, que para el 31/07/2023 eran $15.490.514,oo M/CTE

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a NOHORA JANNETH FORERO GIL, como representante judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **15** del **2 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b10886864d043046e09193a8d8e3b40f3188ecc64183de0476163aa541b7066**
Documento generado en 01/02/2024 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01006-**00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas por la parte demandante, contra el proveído adiado 2 de noviembre de 2023, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago por expensas comunes. (PDF 5).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura a la negativa de la orden de apremio, de omitir los anexos aportados con la demanda, libelo que en su parte final indicaba claramente: *"Los anexos debido a su tamaño se encuentran adjuntos de manera digital en el enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1V1ib_zGIny2Wsnq4bTSyYvNL1amDMsFH",* sobre el cual debió hacerse click para acceder a los documentos echados de menos en la decisión tacada, motivo por el cual solicitó revocar el auto censurado y, en consecuencia, librar mandamiento de pago. (PDF 6).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Analizado el cargo y las actuaciones militantes en el plenario, de entrada se advierte la prosperidad de la inconformidad, por las razones que pasarán a exponerse:

En efecto, en el enlace https://drive.google.com/drive/folders/1V1ib_zGIny2Wsnq4bTSyYvNL1amDMsFH, se encuentran los siguientes anexos: (i) el poder especial conferido a la abogada Carmen Elisa Ardila, por la administradora y representante legal del demandante Edificio Bonavento I Propiedad Horizontal, señora Adriana Patricia Ducuara Falla, quien ejerce ese cargo durante el período del 14 de abril de 2023 al 13 de abril de 2024, (ii) el certificado de existencia y representación legal de esa copropiedad, expedido por la Alcaldía Local de Usaquén el 14 de junio de 2023, (iii) el certificado de existencia y representación legal de la demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y (iv) el certificado de deuda suscrito por la administradora Adriana Patricia Ducuara Falla, por el apartamento 303 y el garaje 2.

En este punto debe precisarse que la tasa de interés es un hecho notorio que, de conformidad con el inciso final, artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba, en la medida en que puede ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.

Por lo expuesto, se revocará el auto censurado, para en su lugar entrar a calificar la demanda, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto adiado 2 de noviembre de 2023.-

SEGUNDO.- Ante la prosperidad de la reposición, el Despacho se abstiene de resolver sobre la concesión de la subsidiaria apelación.-

TERCERO.-. Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del **Edificio Bonavento I Propiedad Horizontal** contra la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S.,** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario.

1.1. Por las siguientes cuotas ordinarias de administración:

Cuotas Ordinarias										
Mes / Año	**2010**	**2011**	**2012**	**2013**	**2014**	**2015**	**2016**	**2017**	**2018**	**2019**
Enero	*	$ 301.000	$ 346.300	$ 360.200	$ 374.000	$ 391.200	$ 418.600	$ 447.900	$ 474.300	$ 474.300
Febrero	$ 138.084	$ 304.400	$ 346.300	$ 360.200	$ 374.000	$ 391.200	$ 418.600	$ 447.900	$ 474.300	$ 474.300
Marzo	$ 291.800	$ 302.700	$ 346.300	$ 360.200	$ 374.000	$ 391.200	$ 418.600	$ 447.900	$ 474.300	$ 474.300
Abril	$ 291.800	$ 302.700	$ 346.300	$ 360.200	$ 374.000	$ 391.200	$ 418.600	$ 447.900	$ 474.300	$ 474.300
Mayo	$ 291.800	$ 327.300	$ 346.300	$ 360.200	$ 374.000	$ 391.200	$ 418.600	$ 447.900	$ 474.300	$ 474.300
Junio	$ 291.800	$ 327.300	$ 346.300	$ 360.200	$ 374.000	$ 391.200	$ 418.600	$ 447.900	$ 474.300	$ 474.300
Julio	$ 291.800	$ 327.300	$ 346.300	$ 360.200	$ 374.000	$ 391.200	$ 418.600	$ 447.900	$ 474.300	$ 474.300
Agosto	$ 291.800	$ 327.300	$ 346.300	$ 360.200	$ 374.000	$ 391.200	$ 418.600	$ 447.900	$ 474.300	$ 474.300
Septiembre	$ 291.800	$ 327.300	$ 346.300	$ 360.200	$ 374.000	$ 391.200	$ 418.600	$ 447.900	$ 474.300	$ 474.300
Octubre	$ 291.800	$ 327.300	$ 346.300	$ 360.200	$ 374.000	$ 391.200	$ 418.600	$ 447.900	$ 474.300	$ 474.300
Noviembre	$ 291.800	$ 327.300	$ 346.300	$ 360.200	$ 374.000	$ 391.200	$ 418.600	$ 447.900	$ 474.300	$ 474.300
Diciembre	$ 291.800	$ 327.300	$ 346.300	$ 360.200	$ 374.000	$ 391.200	$ 418.600	$ 447.900	$ 474.300	*
Totales	**$ 3.056.084**	**$ 3.829.200**	**$ 4.155.600**	**$ 4.322.400**	**$ 4.488.000**	**$ 4.694.400**	**$ 5.023.200**	**$ 5.374.800**	**$ 5.691.600**	**$ 5.217.300**
			Total			**$ 45.852.584**				

1.2. Por la suma de $175.000, por la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2010.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. **RECONOCER** a CARMEN ELISA ARDILA ARIDLA, como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **15** del **2 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94dc0fed5b2eb92e3326a57ba6efc9d9ebad9651d6d6cfafd53a1205ff7fa49**

Documento generado en 01/02/2024 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00501-**00

Vista la solicitud que antecede (PDF 010), proveniente del apoderado judicial del demandante, por encontrarse procedente y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P., contra HITOS URBANOS S.A.S., por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciese a quien corresponda. -

TERCERO.- Tomando en consideración que el trámite se ha surtido de manera virtual la parte demandante haga entrega física del título ejecutivo a los ejecutados.

CUARTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **15** del **2 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabd486822b56ffc65ac1dd6680075f7e5b2aa01229a8534bd82f1c43714dcd1**

Documento generado en 01/02/2024 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00357-**00

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se **aprueba** la liquidación del crédito allegada por la parte actora (Pdf 10).

2. Revisada la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra ajustada a derecho (Pdf 12), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba.**

3. Comoquiera que se encuentra asignada fecha por parte de la Oficina de Ejecución Civil municipal para la entrega de expedientes, secretaría organice y verifique el cumplimiento de los requisitos descritos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 para la remisión de este asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **15** del **2 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3be1f78c176703012e30523c9b7cca793089fe7b43ee4bf1dd8dddeee0c3a5**
Documento generado en 01/02/2024 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2014-00734-**00

Se resuelve el recurso de reposición, así como la concesión de la subsidiaria apelación, formuladas por los herederos José Guillermo Carrillo Tenorio y Luis Fredy Carrillo Tenorio, contra el auto adiado 17 de octubre de 2023, por medio del cual se tuvo por revocado el poder a Jairo Hernández Sierra, por parte de Adela Carrillo, y se abstuvo de resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición. (PDF 16).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de pretermitir que la heredera Adela Carrillo Parra, en ningún momento confirió poder al abogado Jairo Hernández Sierra, luego era improcedente, tenerlo por revocado, aunado a que no se ha dado trámite a la solicitud de aclaración de la sentencia, en particular, la fecha de la escritura pública 1502, por medio de la cual el causante adquirió el inmueble que fue objeto de partición, 16 de junio de 1992. (PDF 17).

Dentro del término de traslado los demás interesados guardaron silencio. (PDF 18).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Cabe relievar que el abogado Jairo Hernández Sierra, es el apoderado de los herederos determinados José Guillermo Carrillo Tenorio y Luis Fredy Carrillo Tenorio, conforme a los poderes visibles a PDF 1, folios. 1 a 4,

mientras que a la heredera Adela Carrillo Parra se le designó como apoderado, en su condición de amparada por pobre, al togado abogado Jorge Hernando Contreras, mediante auto adiado 30 de julio de 2015. (PDF 1, folios. 61 y 84).

Aunado a lo anterior, en la anotación 2 del folio 50S-40106686, se registró la compraventa realizada por el vendedor Comité de Subarrendatarios del Barrio Kennedy de Girardot, al comprador José Antonio Carrillo García (q.e.p.d.), registrada en la escritura pública 1502, suscrita el 16 de junio de 1992, en la Notaría 3 del Bogotá, fecha esta última que no se registró en la sentencia que aprobó la partición, conforme a la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur. (PDF 1, folios. 13 *in fine,* 173, 174 y 200).

En consecuencia, se revocará el auto adiado 28 de junio de 2023, y se continuará con el correspondiente trámite procesal, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto adiado 17 de octubre de 2023.-

SEGUNDO.- Ante la prosperidad de la reposición, el Despacho se abstiene de resolver sobre la concesión de la subsidiaria apelación.-

TERCERO.-. **ACLARAR** la sentencia aprobatoria del trabajo de partición adiada 4 de junio de 2019, en el sentido de indicar que de conformidad con la anotación 2 del folio 50S-40106686, la compraventa realizada por el vendedor Comité de Subarrendatarios del Barrio Kennedy de Girardot, al comprador José Antonio Carrillo García (q.e.p.d.), se registró en la escritura pública 1502, suscrita el 16 de junio de 1992, en la Notaría 3 del Bogotá.-

En lo demás, la citada providencia permanece sin modificaciones.-

CUARTO.- DISPONER que por Secretaría, se libre comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, con copia de las provincias contenidas en el PDF 1, folios. 173 y 174, 178, 181 y del presente auto, a fin de que se registre la partición en el folio 50S-40106686. Ofíciese.

QUINTO.- PROTOCOLÍCESE este expediente en la Notaría que a bien tengan los interesados en esa ciudad.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **15** del **2 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48acb17545599e450f4830b09df91b8bb188fe7163178bdc2b1cc870a6b8d1b**

Documento generado en 01/02/2024 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00019-**00

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º ibidem, se modifica la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará aprobada en los siguientes términos y se adjunta al presente proveído (consecutivo 021 liquidación). Lo anterior, habida cuenta que el cálculo de los réditos no se ajustas a los autorizados.

Asunto	Valor
Capital	$ 48.382.232,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 48.382.232,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 55.897.323,04
Total a Pagar	$ 104.279.555,04
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	**$ 104.279.555,04**

2. Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **15** del **2 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f26399b3eb9abbc78b7a3c0cfd35fccdf99b67ccc44b2fb14b78cfdd8f19e8**

Documento generado en 01/02/2024 05:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2020-00039-**00

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º ibidem, revisadas las liquidaciones que aportaron las partes, se vislumbra que no se ajustan a las tasas autorizadas, (PDF034 y 036), por ente, se modificará y quedará aprobada en los siguientes términos:

Asunto	Valor
Capital letra 6	5.000.000,00
Total Interés Mora	$ 5768033,82
Neto a pagar	$10.768.033.82
Capital Letra 5	$5.000.000
Total Interés Mora	$6.407.282,92
Neto a pagar	$11.407.282,92
Gran Total a Pagar	**$22.175.316,73**

Se adjunta la liquidación elaborada por esta Judicatura en el PDF039.

2. Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **15** del **2 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bba361a19aba0eda7d3e1add3d1f767cd09145a586d9817f8ea3ea75a8b02d**

Documento generado en 01/02/2024 04:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Rad: **11001403003 2020 00556 00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **15** del **2 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3221afc44b2bc9b5a6b75a9dd3840e2d6cf0d7ea290778d94dd45aecd572bf86**

Documento generado en 01/02/2024 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2020-00599-**00

Vista la actuación surtida, el Despacho, resuelve:

Por Secretaría córrase traslado por el término legal de cinco (5) días a las demás partes interesadas, de las observaciones presentadas por las acreedoras María Nelly Ospina y Blanca Lilia Buitrago, así como por la deudora convocante Rocío Varela Robayo, frente a los inventarios y avalúos aportados por la liquidadora Sandra Liliana Granados Casas, a fin de que se pronuncien en lo pertinente. (CGP, art. 567).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **15** del **2 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970dec143bc7347f4c535ffe5d9ee296ff3b2b303ce0078c68b72ba81d71f3a7**

Documento generado en 01/02/2024 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica